

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 50

Referencia:

Año: 1978

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-08-1978

Título: SE MODIFICA EL ARTICULO 1083-A(LOS CONSULES PRIVATIVOS DE LA MARINA MERCANTE QUEDAN FACULTADOS PARA RECIBIR Y TRAMITAR SOLICITUDES DE INSCRIPCION PRELIMINAR DE LOS TITULOS DE LA PROPIEDAD DE LAS NAVES) DEL CODIGO DE COMERCIO.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18661

Publicada el: 12-09-1978

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL , DER. MARITIMO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Marina mercante, Derecho Marítimo, Código de Comercio

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.232

Rollo: 23

Posición: 754

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 12 DE SEPTIEMBRE DE 1978 No. 18.661

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 50 de 25 de agosto de 1978, por la cual se modifica el artículo 1083-A del Código de Comercio.

Ley No. 51 de 25 de agosto de 1978, por la cual se conceden unas exenciones a los Organismos Cooperativos Internacionales de Asesoría, Promoción o Fomento del Cooperativismo.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

MODIFICASE UN ARTICULO DEL CODIGO DE COMERCIO

LEY No. 50
(De 25 de agosto de 1978)

Por la cual se modifica el artículo 1083-A del Código de Comercio.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1.- El Artículo 1083-A del Código de Comercio quedará así:

"ARTICULO 1083-A: Invístese con los cargos de Registradores Auxiliares del Registro Público a los Cónsules de Panamá en Hamburgo, Alemania; Barcelona, España; Los Angeles y Nueva York, Estados Unidos de América; Rotterdam, Holanda; Hong Kong; Londres, Inglaterra; Génova y Venecia, Italia; Kobe y Yokohama, Japón; Atenas y Pireo, Grecia.

En calidad de Registradores Auxiliares los Cónsules mencionados quedan facultados para inscribir provisionalmente los títulos de propiedad sobre las naves pertenecientes a la Marina Mercante Nacional del Servicio exterior".

ARTICULO 2.- La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSE O. HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia

JORGE E. CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores

NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro, as. LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas, as. RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias JULIO E. SOSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud, ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda TOMAS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Planificación y Política Económica GUSTAVO GONZALEZ

Comisionado de Legislación MARCELINO JAFIN

Comisionado de Legislación NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación RICARDO RODRIGUEZ

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

**Ley 50
(De 25 de agosto de 1978)**

“Por la cual se modifica el artículo 1083-A del Código de Comercio”.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 1083-A del Código de Comercio quedará así:

“ARTÍCULO 1083-A: Invístese con los cargos de Registradores Auxiliares del Registro Público a los Cónsules de Panamá en Hamburgo, Alemania; Barcelona, España; Los Angeles y Nueva York, Estados Unidos de América; Rotterdam, Holanda; Hong Kong; Londres, Inglaterra; Génova y Venecia, Italia; Kobe y Yokohama, Japón; Atenas y Pireo, Grecia.

En calidad de Registradores Auxiliares los cónsules mencionados quedan facultados para inscribir provisionalmente los títulos de propiedad sobre las naves pertenecientes a la Marina Mercante Nacional del Servicio exterior”.

Artículo 2. La presente Ley comenzará a regir a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZÁLEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSÉ O. HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos